

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

No. 065

La Plata, 16 de octubre del 2025.

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 20163200177752
EXPEDIENTE: DTO-1-0069-2025
FECHA DE LA DENUNCIA: 02 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
PRESUNTA INFRACCIÓN: APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE
PRESUNTO INFRACCTOR: **ROGELIO ELÍAS CAUSAYA ROJAS**

ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia con radicado CAM No.20163200177752 de septiembre 02 del 2016, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en *“Tala de árboles en zona de reserva del Cabildo Indígena La Gaitana”*.

Que, el día 30 de septiembre del 2016, se procedió a realizar visita técnica de seguimiento y se emitió el concepto técnico No.266 de octubre 03 del 2016, en el que se constató lo siguiente: *(se transcribe literal, incluso con eventuales errores)*

“(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

En cumplimiento y atención de denuncias a las infracciones ambientales realizadas en la zona occidente del departamento del Huila, la autoridad ambiental CAM-DTO realiza desplazamiento de verificación a la Vereda El Rosal del municipio de La Plata-Huila, por posibles actividades que ocasionan impactos ambientales por tala en predios del cabildo indígena La Gaitana, actividad realizada por el señor Rogelio Elías Causaya, denuncia radicada de forma anónima con el número 20163200177752, del 2 de septiembre en las oficinas de la CAM-DTO.

Para poder hacer presencia en el predio descrito en la denuncia se debe transitar por vía destapada que del municipio de La Plata conduce al municipio de La Argentina-Huila en el sector que conduce hacía El Salado se debe continuar a mano derecha por vía secundaria hacia la vereda El Cedro, La Estrella hasta llegar al sector denominado La Selva de la vereda El Rosal ubicado en las coordenadas planas X:783947, Y:751791 a 2063 m.s.n.m.

Al llegar al sector descrito en la denuncia se encuentra que sus características son de suelos ondulados con topografía sinuosa de alta pendiente, terrenos con extensas áreas boscosas de cultivos de café principal actividad económica de la región acompañada de cultivos transitorios habidos de estantillada par sostén.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Al iniciar al recorrido en la actual propiedad del señor Rogelio Elías Causaya Rojas, se identifica recientes actividades de adecuación de terrenos para implementación de áreas agrícolas, en estos terrenos se identifica que sus usos de suelo han sido de potreros en descanso aptos para implementación de cría y levante de ganado acompañado de antiguos cultivos transitorios; al continuar con el recorrido se llega a un terreno de aproximadamente 6000 metros cuadrados con presencia de cultivo de leguminosa, terreno el cual se evidencia que fue ampliado recientemente su frontera agrícola, despejando los árboles en estado brinsal y latizal ubicados en lindero entre el bosque presente en este sector, de igual forma en esta frontera se realizó el apeo y aprovechamiento forestal de dos (2) árboles con medidas superiores a los 8 metros de alto y DAP superior a los 30 centímetros, árboles de los cuales se obtuvo piezas maderables para utilizarlos en cultivos transitorios, individuos forestales los cuales al caer afectan por aplastamiento a otros individuos forestales aledaños; al intentar dialogar con el presunto infractor este ni ninguna persona se encontraba en la vivienda visitada, por lo tanto se deberá citar al presunto infractor para rendir versión libre y espontánea de los hechos en las oficinas de la CAM-DTO.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

El señor ROGELIO ELÍAS CAUSAYA ROJAS, sin más datos, residente en la vereda El Rosal sector denominado La Selva, este como propietario responsable de las actividades de talas (...)

Que, mediante Auto No.022 de febrero 21 del 2017, esta Dirección Territorial dio inicio a la etapa de indagación preliminar, vinculando a la misma al señor **ROGELIO ELÍAS CAUSAYA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.280.472 expedida en La Plata. Acto administrativo debidamente notificado personalmente el día 07 de noviembre del 2017.

Que, mediante Auto No.154 de noviembre 07 del 2017, esta Dirección Territorial decreto la práctica de unas pruebas.

Que, el día 07 de noviembre del 2017, el señor **ROGELIO ELÍAS CAUSAYA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.280.472 expedida en La Plata, rindió declaración versión libre y espontánea.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La Ley 2387 de julio 25 del 2024, por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de julio 21 del 2009, con el propósito de entregar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatorio en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 del 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y Parques

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de esta Dirección Territorial, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General de la CAM.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 del 2024, preciso que la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el **artículo 5. Infracciones; Modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, estableció que *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 24 de la ley 2387 del 2024, prevé que *“iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad Ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico No.266 de octubre 03 del 2016, emitido por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el señor **ROGELIO ELÍAS CAUSAYA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.280.472 expedida en La Plata, puede estar inmerso en una infracción ambiental; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico se pudo evidenciar el aprovechamiento forestal de dos (2) individuos con medidas superiores a los ocho (08) de alto y DAP superior a los 30 centímetros en el predio ubicado coordenadas planas origen Bogotá D.C. X:783947 Y:751791 ubicado en la vereda El Rosal del municipio de La Plata.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Dirección Territorial adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra del señor **ROGELIO ELÍAS CAUSAYA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.280.472 expedida en La Plata, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

Esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Dirección Territorial, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No.266 de octubre 03 del 2016, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **ROGELIO ELÍAS CAUSAYA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.280.472 expedida en La Plata.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el concepto técnico de visita No.01583-21 de junio 30 del 2021 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor **ROGELIO ELÍAS CAUSAYA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.280.472 expedida en La Plata, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No.266 de octubre 03 del 2016, junto con los registros fotográficos que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Proyectó: Diego Alejandro Rincón Achury – Contratista apoyo jurídico
Expediente: DTO-1-0069-2025